

Expte. nro. trece mil setecientos once.

Número de Orden:

Libro de Interlocutorias nro.:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 13.711/I "O.,A. s/ encubrimiento"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado que votará solo en caso de que corresponda)**, resolviendo plantear y votar las estas:

CUESTIONES

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: A fs. 121/123 y vta. interpone recurso de apelación al Sra. Secretaria de la Unidad de Defensa nro. 4 Departamental -Dra. Julia Ares-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé, a fs. 114/119 y vta.-, por la que no hizo lugar al sobreseimiento del procesado O. y dispuso la elevación a juicio de la presente causa.

Se agravia por considerar que el delito de encubrimiento que se imputa, sólo abarca conductas realizadas con dolo directo, siendo que se excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad por conductas a título de dolo eventual; por lo

que no estando acreditada una conducta dolosa que tenga las características requeridas por el tipo subjetivo, correspondía su sobreseimiento, citando doctrina que apoya su posición.

Expresa que no existían razones que acrediten que su asistido conociera que la moto tenía procedencia ilícita, ni siquiera para sospecharlo, pues el modo en que la adquirió y el monto que abonó, resultan indicadores que apoyan su posición sobre el desconocimiento respecto de que el vehículo provenía de un delito. Solicita revocación.

Analizados los agravios expuestos por la recurrente y el contenido de la resolución, propondré al acuerdo la revocación del auto apelado, en tanto considero que no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado -con el grado de probabilidad exigido por el art. 337 del C.P.P.- el hecho que se imputa, particularmente la procedencia ilícita del bien secuestrado en poder del procesado; encontrándonos ante un supuesto encuadrable en la causal de sobreseimiento normada en el inc. 6to. del art. 323 del Rito.

Destaco en ese sentido, que en autos solamente se cuenta -como respaldo del origen ilícito del rodado- con una copia simple de un escrito de denuncia penal, que no posee la firma de quien sería el denunciante, llamado W.V., no existiendo constancias del inicio de ninguna investigación penal preparatoria por el hecho denunciado, ni tampoco información sobre la existencia de orden de secuestro alguna o de su inserción en las redes de comisarías, a fin de que se proceda de tal forma en caso de que el rodado fuera hallado.

Tal es así que, conforme surge del acta de procedimiento, el personal policial habría llegado al rodado por información aportada por el denunciante en "...distintas entrevistas..." que habrían mantenido con él (sin embargo, no obra en el expediente ninguna declaración testimonial de quien sería el denunciante y propietario del rodado). A partir de esos datos, los efectivos habrían realizado una guardia

encubierta que culminó con la interceptación del imputado mientras conducía la moto, y con su aprehensión y con el secuestro del vehículo; el cual se le restituyó a una persona que dijo ser W.R.V., quien no acreditó su identidad con D.N.I. (en tanto solo presentó una solicitud de trámite para realizar esa documentación, ver fs. 32, 35 y 38); sin que -tan siquiera- estampara su firma en el acta de procedimiento.

Es así que no contándose con ninguna actuación original y/o copia de una denuncia firmada, ni de las actuaciones que se hubieran iniciado a partir de ella, y no obrando en autos -tampoco- ningún testimonio de quien sería el damnificado, no existiendo título automotor certificado, ni informe de dominio de la motocicleta; no puedo tener por debidamente acreditado, con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio, la existencia de ilícito del cual -de acuerdo a la hipótesis de la acusación- provendría el ciclomotor que se le secuestró al imputado, lo que constituye un elemento objetivo del tipo penal por el que se lo acusa.

Por estas razones, considero que el hecho imputado no se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido por el legislador para elevar la causa a juicio, existiendo en este caso, y como anticipé, un supuesto encuadrable en la causal de sobreseimiento normada en el inc. 6to. del art. 323 del Rito.

Tal como he resuelto en diversas causas (ver mi voto I.P.P. nro. 11.533/I caratulada "Ramos, Bruno Gastón por Abuso Sexual", del 20/3/14, entre otras), considero que esa normativa -y su aplicación una vez culminada la investigación cuando ya no existe más plazo a esos fines- genera para el sistema el beneficio de evitar la elevación a juicio de investigaciones donde no se ha logrado el grado de conocimiento suficiente, y para el imputado el beneficio de obtener en un plazo razonable un pronunciamiento (art. 8.1 de C.A.D.H., 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), respetando su derecho a peticionar el sobreseimiento en "esta etapa", ya que el propio legislador lo considera excepcional una vez elevadas las actuaciones tal la normativa del art. 341

del Rito.

La situación procesal de O. se corresponde -prima facie- con lo dispuesto en ese inciso 6to., donde expresamente se prescribe esta falta de probabilidad positiva -contracara del art. 157- como uno de los requisitos necesarios para sobreseer.

El inciso establece otros dos requisitos que deben cumplirse para que se pueda producir la consecuencia conclusiva allí establecida; el primero -plenamente objetivo- es que los plazos de la I.P.P. se encuentren vencidos, circunstancia que se da en esta causa, ya que entre la fecha en que se llevó a cabo la declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. (fs. 61/62 y vta.) y la requisitoria de elevación a juicio (fs. 107/110) ha transcurrido el establecido en el art. 282 del Código de Rito.

El otro, es que no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo. En ese sentido debe destacarse que no puede considerarse -con base objetiva en las constancias de la causa- a la luz de la sana crítica racional, que en un futuro pudiera ello acaecer.

Como sostuve en la I.P.P. nro. nro. 12.001/I en fecha, 15/9/14, cuando me refiero a la no incorporación de nuevos elementos de cargo en la etapa de juicio entiendo que en algún sentido, lo que requiere el legislador provincial es que esos medios de convicción no se hubieran podido "conseguir" durante el lapso instructorio por alguna imposibilidad (testigo que viajó, etc.); pero no es aplicable para los casos en que ello pudo diligenciarse en esta etapa y no se hizo por mera falencia investigativa (de lo contrario todas las causas se elevarían aún con duda y no sería la probabilidad positiva el grado de conocimiento requerido para a dichos fines: arts. 334, 336,337 y 157 del Rito, siendo que en la actualidad con el inc. 6to. del art. 323 no puede continuarse aseverando que todos los casos de sobreseimiento requieran certeza negativa).

No existe en autos ningún elemento aportado por el Ministerio Público Fiscal que permita considerar -con base objetiva en las constancias de la causa- que, de realizarse el debate pudieran incorporarse nuevos elementos de cargo -diferentes de los ya colectados- que puedan hacer variar esta situación, máxime si se tiene en cuenta que desde el inicio de la investigación hasta la requisitoria de elevación a juicio han transcurrido casi 5 años, sin que se haya incorporado ningún elemento que acredite debidamente los extremos señalados en este voto.

Así, a partir de los elementos obrantes en autos, no puede -en forma racional- extraerse una proyección sobre la incorporación de nueva prueba que permita variar el actual grado de convicción generado por los medios ya adjuntados; por lo que no pudiendo considerarse probada la existencia de la materialidad ilícita imputada -con el grado de probabilidad positiva exigido por el art. 337 del C.P.P.-, en virtud de los argumentos desarrollados en este resolutorio, y conforme lo dispone el art, 323 inc. 6 del C.P.P. considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la decisión de la Jueza A Quo, disponiendo el sobreseimiento total de A.O. (arts. 277 inc. 1 ap. c) del Código Penal, y 157, 323 inc. 6to., 334 a 337 y ccdds., 421, 434, 442 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por los mismos fundamentos al voto del Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, a fs. 121/123 y vta., y revocar la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental, a fs. 114/119 vta.-, disponiendo el sobreseimiento total de A.O..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, febrero 14 de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, a fs. 121/123 y vta., y revocar la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental a fs. 114/119 vta.-, disponiendo el sobreseimiento total de A.O. (Arts. 277 inc. 1 ap. c) del Código Penal y arts. 157, 323 inc 6, 334 a 337 y ccmts., 421, 434, 442 y ccmts. del Código Procesal Penal).

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de Garantías interviniente.